



La interpretación de la legítima defensa en cuestiones de violencia de género
EL CASO: “R. C. E’ s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n°
63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”

TRABAJO FINAL DE GRADO

Carrera: Abogacía

Nombre y Apellido: Néstor Gerardo García López

D.N.I. N°: 25.434.048

Legajo N°: VABG87518

Tutora: Vanesa Descalzo

Tema: Nota a Fallo – Modelo de Caso

Temática seleccionada

Cuestiones de Género

Sumario

I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. *La ratio decidendi*. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias Bibliográficas.

I. Introducción

La presente nota a fallo viene a mostrarnos por un lado la perspectiva de género realizando un pequeño recorrido por la jurisprudencia cómo normativa existente y por otro hace referencia al instituto jurídico de legítima defensa, cuando hablamos del mismo entendemos que es un permiso que nos otorga el legislador en su parte especial del código penal, para aquellas personas que se encuentren en una situación real de peligro y que el daño sea inminente e ilegítimo. Pero para poder actuar bajo el nombrado mecanismo tenemos que cumplir con ciertos requisitos: 1.- estar a punto de sufrir una agresión ilegítima; 2.- utilizar un medio racional para impedir o repeler dicha agresión; 3.- que exista falta de provocación por parte de quien se defiende.

A causa de lo mencionado, podríamos preguntarnos si es factible que una mujer sea juzgada por defenderse de una agresión ¿se le debe reconocer el acceso a la legítima defensa invocado? La Corte Suprema de Justicia de la Nación decretó que las mujeres que son víctimas de violencia de género deben ser juzgadas bajo diferentes estándares que la legítima defensa.

La importancia de éste fallo reside en exponer como el a quo ha dejado de lado normas primordiales en materia de género, desestimando que la mujer imputada en el caso actuó en legítima defensa. Los jueces debieron de tener en cuenta lo establecido por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, ya que la misma posee jerarquía constitucional y establece que los jueces deben fallar a la luz de la perspectiva de género cuando lleguen a su conocimiento situaciones donde existan casos de violencia de género por parte de un hombre hacia una mujer. La relevancia del análisis del fallo consiste en demostrar el impacto social que la sentencia obtiene y como interesa esta temática dentro de nuestra comunidad, teniendo presente que el derecho de la mujer tomó una posición más firme al ser incorporado dentro de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional en su artículo 75 inciso 22. Dentro de los tratados se ubica a la

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belén do Para).

El problema jurídico identificado es de tipo lingüístico, y podemos observar el mismo en la interpretación restringida con la que se falla en los tribunales de primera instancia, dejando de lado la problemática relacionada a la cuestión de género, juzgando sin esta perspectiva y colocando en una situación desfavorable e injusta a la mujer víctima de violencia, al ser juzgada por el cargo de lesiones graves a su marido. Para ser más concretos diremos que esto se materializa en el art. 34 inc. 6 del Código Penal Argentino, el cual describe la legítima defensa evaluada para otro tipo de casos y no para aquellos que incluyen situaciones de violencia continua, es por ello que es necesaria una redacción y apertura más amplia del instituto a fin de evitar que sigan aumentando los casos de desigualdad ante la ley, cómo también un deber de los jueces fallar con perspectiva de género ante este tipo de casos. La doctrina ha definido a esta problemática como “La interpretación jurídica que consiste en interpretación de textos, bien sea la actividad de descubrir o decidir el significado de algún documento o texto jurídico, o bien el resultado o producto de esa actividad, es decir el significado al que se llega a través de aquella actividad” (Moreso y Vilajosana, 2004, p. 148).

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

La mujer fue víctima de violencia de género en su hogar por parte del padre de sus tres hijos y con quien convivía. El día de los hechos, como consecuencia de no haberlo saludado, el conviviente le pegó un empujón y piñas en la cabeza, y en el estómago, llevándola de esa forma hasta la cocina, allí la mujer tomó un cuchillo para defenderse y le asestó en el abdomen, luego salió corriendo y fue a la casa de su hermano, quien la acompañó a la policía. La mujer dijo que no quiso lastimarlo, pero fue la única forma que tuvo para defenderse de los ataques violentos de su expareja.

En lo que respecta a la historia procesal, la misma pasó por diversas instancias, llegando finalmente a la CSJN. Ante la sentencia del Tribunal Oral que condenó a la mujer, la defensa interpuso un recurso de casación donde señaló que su asistida había actuado en legítima defensa y que las lesiones previas acreditaban la ventaja física del hombre sobre ella y fundamentó el temor por su integridad. En esa línea, refirió que la mujer había utilizado el único medio que tenía a su alcance para defenderse. La fiscalía dictaminó en favor del planteo. El Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires rechazó la impugnación. De ese modo, la defensa interpuso recursos de inaplicabilidad de la ley y de nulidad por entender que la resolución resultaba arbitraria

y carecía de fundamentación. La Suprema Corte de Justicia de la provincia desestimó las presentaciones. En relación con el recurso de inaplicabilidad, consideró que no cumplía con los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal provincial y que la arbitrariedad alegada no había sido planteada de forma adecuada. Contra esa decisión finalmente, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, y oído el Sr. Procurador General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia resuelve declarando procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada. Ordenando se devuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

III. La *ratio decidendi*

Los argumentos que tuvo en cuenta la mayoría para llegar a la sentencia fueron por un lado la Ley de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485 que en su artículo 4 expresa a la violencia contra las mujeres como la acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o su seguridad personal.

La CSJN sostuvo que todo el caso en su generalidad debía ser basado y medido entorno a la perspectiva de género donde en primer lugar, recordó que, conforme con los estándares del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares de la legítima defensa utilizados en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características importantes que deben ser contempladas por los magistrados.

De la misma forma remarcó que la falta de aplicación de esta perspectiva desencadenaba una inadecuada valoración de los hechos. En el contexto de los requisitos de la legítima defensa como lo son la necesidad y proporcionalidad del medio empleado para defenderse, la Corte afirmó que este requisito también se debía evaluar con perspectiva de género, lo que implica considerar no sólo el contexto en que se da la agresión y la respuesta de su defensa, sino también la frecuencia en la que se reproduce la violencia.

Remarcó que el razonamiento de que cualquier comportamiento anterior a la agresión pueda constituir, en casos como el analizado, una "provocación suficiente" sólo puede tener relación a un estereotipo de género. El caso se da en un contexto de violencia contra la mujer, lo cual se esperaba que se abarquen criterios específicos a la

hora de analizar la causa por parte de los tribunales a quo, con los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Nación difiere con respecto a la causa de justificación que reclamaba la defensa y que, en cambio, fue descartada arbitrariamente.

Por otra parte, el artículo 16, inciso i), de la ley 26.485 dispone que, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de los ya reconocidos, se le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos. En sentido concordante, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará.

En tales condiciones, más aún en virtud de las normas específicas que rigen para los casos de violencia contra las mujeres, frente a las versiones opuestas sobre lo acontecido, el tribunal no podía descartar con precisión la causa de justificación alegada.

Todo lo considerado permite advertir, que la apelación de la defensa resulta procedente y autoriza a descalificar la sentencia del a quo, en tanto convalidó arbitrariamente la inadmisibilidad del recurso de casación local.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes

Cuando hablamos de violencia de género, estamos haciendo referencia a un derecho fundamental con el cual contamos en acabada legislación, doctrina y jurisprudencia. Las normas penales muchas veces se expresan en términos neutrales respecto a la temática y producen situaciones innumerables de discriminación dónde se generan las mismas reproduciéndose en diversas situaciones ante magistrados que realizan un uso erróneo de la normativa desde una mirada masculina. A partir de ello, se producen sentencias que emanan de los diferentes tribunales, dónde colocan a las mujeres en una situación de desventaja con los hombres (Di Corleto, 2010; 2013; Larrauri, 2008).

Haciendo hincapié en el instituto de la legítima defensa Frister (2011), señala que no solo engloba los casos de puesta en peligro de la integridad corporal o la vida, sino también todos los demás bienes jurídicos materiales o inmateriales de la persona, que pueden ser defendidos con a la atribución que le otorga el ordenamiento jurídico para la legítima defensa. En el mismo sentido Frezzini (2019), sostiene que la legítima defensa

funciona de un modo neutralizante en la instancia del injusto penal, de parte de un ser pensante y capaz de imputación.

Siguiendo los fundamentos de Ninni (2021), define que si lo que se pretende es garantizar el derecho a la igualdad y la búsqueda sentencias más justas, se debe aplicar la perspectiva de género a este tipo de casos. En el mismo sentido se encuentra acorde Custet Llambi (2021), al sostener que acreditar mediante argumentos los prejuicios como presupuestos falaces no solo se justifica en la racionalidad y no discriminación, sino que asegura que el derecho cumpla con su rol de nominación y enuncie un nuevo estado de derecho.

En cuanto a la legislación, contamos con la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), la Convención de Belem do Pará, las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre Mujeres, Paz y Seguridad, que instan a reformar los sectores de seguridad y justicia y el poder público y político para garantizar el acceso de las mujeres a la justicia, la seguridad, la paz y la igualdad, y la plataforma de Beijing, ONU Mujeres apoya la adopción y aplicación de leyes, normas, mecanismos y políticas que permitan avanzar la situación, y condición de las mujeres. Para ello, la estrategia regional de ONU Mujeres para América Latina y el Caribe consiste en abordar las diferentes formas y manifestaciones de violencia contra las mujeres a través de 4 pilares fundamentales: i) Legislación especializada; ii) Recolección de datos comparables; iii) Acceso a la justicia y servicios de calidad; y iv) Prevención de la violencia antes de que ocurra. (Soto & Rivera Viedma, 2015, pág.. 12)

Serrentino (2021) expresa que tanto el marco normativo internacional de los derechos humanos como el nacional reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. La Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer formó el primer instrumento de derechos humanos dedicado exclusivamente a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres.

De esta suerte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación efectuó una correcta aplicación del derecho de la mujer, al manifestar que la legítima defensa en casos como el presente no puede ser juzgado con los mismos estándares establecidos para otro tipo de causas. Para ello se basó en la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belén do Pará y leyes complementarias creadas para proteger a las mujeres que son víctimas de violencia de género en el ámbito público y privado.

V. Postura del autor

En la investigación de esta nota a fallo se ha trabajado a la luz de la ley nacional 26.485 de violencia género como derecho esencial para la seguridad de todas las mujeres que son agredidas y se defienden en contextos de violencia de género o doméstica. También, llevamos a cabo el instituto de la legítima defensa receptada en nuestro Código Penal Argentino, entendiendo al mismo como una verdadera causa de justificación a la que recurrió la víctima en el caso propuesto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación realizó una correcta aplicación del derecho al manifestar que la legítima defensa en casos como el presente no puede ser juzgado con los mismos estándares determinados para dicho mecanismo jurídico, de esa forma se tuvo en cuenta la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belén do Pará y diversos instrumentos de carácter internacional que sirven para brindar protección a las mujeres que son víctimas de violencia de género y acercarles aquellas herramientas que defenderán los derechos de las mismas.

En el mismo sentido y siguiendo a Grafeuille (2021) expresa que es indispensable que los magistrados procedan a introducir la perspectiva de género en sus pronunciamientos, formulando un abordaje que atiende al Estado de desigualdad real en que se hallan sumidos quienes transitan existencias vinculadas a la feminidad

El alto tribunal fundó su sentencia con perspectiva de género tal como lo exige la Convención de Belén do Pará en su artículo 1 al expresar que: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. En el mismo sentido lo expresa el artículo 4 de la ley 26.485 que establece:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

La problemática se da cuando el tribunal de jerarquía inferior dicta sentencia y evita aplicar la normativa de género ley 26.485 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, algo tan importante para la

controversia en juego. Pero es la Corte Suprema el que le da una solución correcta al caso bajo disputa con su pronunciamiento adecuado a la perspectiva de género.

En mi opinión, en el caso de análisis hubo una omisión por parte del Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro, en no analizar el caso bajo el instituto de legítima defensa, esto se genera en base a estereotipos de género y al arbitrario razonamiento de derecho dejando de lado los tratados internacionales con jerarquía constitucional efectivos en la materia, con una sentencia dictada de modo erróneo del tribunal a quo. De esa forma, R. C. E. fue condenada a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves por los primeros tribunales que se pronunciaron en la causa. Por estas sentencias en el fallo se presenta un visible conflicto en la interpretación restringida con la que se falla en los tribunales de primera instancia, dejando de lado la problemática relacionada a la cuestión de género, juzgando sin esta perspectiva y colocando en una situación desfavorable e injusta a la mujer víctima de violencia continua, por el no cumplimiento de las obligaciones de tratados internacionales con jerarquía constitucional de Derechos Humanos (Art. 75 inc. 22) como el (CEDAW. 1979) o la convención de Belém Do Pará (1994) que imponen eliminar toda discriminación y violencia contra las mujeres en las decisiones judiciales. Conjuntamente, no se debe perder de vista que el tribunal descarto la legítima defensa de R. C. E. cuando estaban todos los requisitos de la misma, la inminencia de la agresión, la racionalidad del medio empleado y la falta de provocación suficiente por parte de R., que la corte a diferencia de estos tribunales, tuvo en cuenta a través de lo que sostuvo el Procurador General de la Nación.

VI. Conclusión

Luego del análisis de los antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales, hemos observado que existen innumerables recursos jurídicos para abordar la materia y sobre todo para aportarle la claridad que se precisa ante las situaciones en dónde se debe velar y analizar a la luz de la perspectiva de género, entendiendo a la norma con un alcance más significativo que incluya a todas aquellas mujeres que vivencian todo tipo de violencia. El fallo analizado es de suma importancia, pues nos muestra una considerable apertura de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia hacia una interpretación conforme de la ley, logrando dissociar con sus argumentos la restricción presente en el art. 34 inc. 6 del Código Penal, tomando todos los recursos jurídicos que se demandan para hacer eficaz el derecho a una vida sin violencia debido a que busca como eje principal que prevalezca el bienestar de toda la

sociedad, previniendo y eliminando todo tipo de actos de violencia contra la mujer, buscando erradicar patrones socioculturales y discriminatorios que se encuentran arraigados en nuestra comunidad.

VII. Referencias Bibliográficas

Doctrina

- Custet Llambi, M. R. (2021). Argumentación jurídica y perspectiva de género: una alianza imprescindible. Thomson Reuters - La Ley online, 8-10.
- Di Corleto, Julieta. 2010. “Los crímenes de las mujeres en el positivismo: El caso de Carmen Guillot (Buenos Aires, 1914)”.
- Di Corleto, Julieta. 2013. Medidas alternativas a la prisión y violencia de género. Universidad de Chile.
- Frezzini, M. A. (2019). Fundamentos de la legítima defensa (al límite con el estado de naturaleza). Thomson Reuters - La Ley Online, 2.
- Frister, H. (2011). Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires: Ed. Hammurabi.
- Larrauli, E. “Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica” Montevideo, IBdef, 2008. p.63
- Lazzaneo, J. “Legítima defensa privilegiada. Causa de justificación en contexto de violencia de género”, Revista Pensamiento Penal, 2018.p 9
- Moreso, J y Vilajosana, J. M (2004). Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, España: Marcial Pons.
- Ninni, L. V. (2021). Juzgar con perspectiva de género. Thomson Reuters - La Ley Online
- Serrentino, G. (2021). La reciprocidad en las medidas de protección en las denuncia por violencia de género: una mala práctica judicial sin perspectiva de género. Thomson Reuters - La Ley Online, 1.
- Soto, G. G., & Rivera Viedma, C. (2015). VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES: Desafíos y aprendizajes en la cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe. Santiago de Chile: FLACSO-Chile.

Legislación

- Art. 34.6 código penal de la Nación
- Ley 26.485 (2009) Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales - Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>
- Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación sobre la mujer CEDAW (1979)
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará) <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/folleto-belemdopara-es-web.pdf>

Jurisprudencia

- C.S.J.N., “R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV" (2019)
- C.S.J.N., “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (2011)
- C.S.J.N., “Di Mascio, Juan Roque s/ recurso de revisión en expediente N 40.779” (1988)